Ordenanza Nº 1139

VISTO:

Los reclamos generalizados en relación a la necesidad de regular el uso y la comercialización de elementos de pirotecnia; y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país acerca del amplio y abarcativo resultado que ha dado la sanción de ordenanzas relativas a Pirotecnia Cero, en relación al mejoramiento de la salud y la convivencia pública han sido sumamente positivas, con relación a:

- La eliminación de accidentes y perjuicios en la salud en niños y adultos, causados por el uso de pirotecnia (la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta contundentemente el uso de todo tipo de pirotecnia).
- La erradicación de accidentes de tránsito causados por la masiva cantidad de animales de compañía que escapan de sus hogares dado el terror que produce en ellos los decibeles de la pirotecnia.
- La extinción de incendios de bienes muebles e inmuebles, causados por este uso.
- La supresión de síntomas indeseados en bebes, niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, causados también por las molestias y los daños auditivos.
- La erradicación de la falta de respeto que constituye para todos los ciudadanos que no comparten estas formas de festejo, mejorándose entonces la convivencia en general en lo que a este aspecto de la vida comunitaria se refiere.
- La eliminación de la muerte masiva de aves que origina el uso de la pirotecnia, así como de otras especies silvestres.
- La significativa reducción de animales perdidos, muchos de ellos sin esterilizar, lo que incrementa el nivel de superpoblación en las ciudades, ya que quedan en situación de calle con posibilidades de procrear.
- La supresión de la mortificación de animales que, año tras año, sufren los daños del uso de la pirotecnia, en múltiples sentidos.
- La reducción de situaciones de angustia en aquellas familias que pierden para siempre sus animales de compañía, siendo que muchas de ellas los consideran parte de sus familias;

Que el Artículo 14, Capítulo 3, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reza: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”;

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Título V – Contra la Seguridad Pública, Artículo 103 (ex 96). – Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, disparare armas de fuego o hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltare globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus;

Que el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe establece en su Artículo 76: Cuando con motivo

o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en inmediaciones, antes, durante o después del mismo: i) El que llevare consigo artificios pirotécnicos será sancionado con hasta veinte fechas de prohibición de concurrencia y con arresto de hasta treinta días. Los objetos serán decomisados. Si los mismos fueran encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida. Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento;

Que, desde hace varios años a la fecha, la comunidad en general viene, crecientemente, demandando esta medida;

Que, desde el punto de vista subjetivo, la pirotecnia, propende a

alterar la conducta de terceros, ajenos en la participación del uso de artificios;

Que además afecta el descanso de aquellas personas, quienes por razones laborales deben cumplir con sus obligaciones en horarios donde el resto de la sociedad no lo hace. De manera similar a quienes, por problemas de salud, deben reposar, gozar de ambientes tranquilos, ya sea estén internados en Sanatorios, Hospitales, o Guarderías para Ancianos;

Que, en base a todo lo mencionado, queda en claro sin duda alguna, que la salud pública, es el bien jurídico supremo a proteger; más allá de intereses sectoriales o cualquier argumento tentativo tales como:

– Perjudicar económicamente a los comercios locales.

– Incidir y afectar de manera negativa con la prohibición, la celebración de las Fiestas Navideñas y de Año Nuevo, u otros;

Que diversos estudios pediátricos pueden indicar que la pirotecnia puede provocar zumbidos y pérdida de la audición en los niños, en ocasiones temporales y en otras irreversibles, y que los pequeños que se exponen a la pirotecnia también pueden comenzar a sufrir trastornos del sueño, de irritabilidad y de angustia o ansiedad;

Que, del mismo modo, la pirotecnia puede causar daños en adultos mayores, personas con problemas cardíacos o distintos tipos de síndromes;

Que el eje de la cuestión se centra conforme las circunstancias, en la necesidad de elaborar un Proyecto de Ordenanza y acorde a las manifestadas necesidades de la comunidad;

Que la iniciativa no es privativa de esta localidad, sino que ya registra antecedentes en otras ciudades desde hace ya varios años, a saber:

- 1992 – Municipalidad de San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén). Ordenanza N° 1031.
- 1995 – Municipalidad de la ciudad de Río Tercero (Provincia de Córdoba). Ordenanza N° 1333.
- 1996 – Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Ley Provincial N° 306. La normativa provincial, se basaba en dos antecedentes importantes, la Ordenanza N° 92

de la ciudad de Ushuaia del año 1992, y la Ordenanza N° 674 de Río Grande del año 1994.

- 1997- San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro) – Ordenanza N° 676.
- 2012 – Provincia de Neuquén – Ley N° 2833
- 2013 – Provincia de Mendoza – Ley N° 4454

Y en la Provincia de Santa Fe:

- 2012 – Cañada de Gómez – Ordenanza N° 7692
- 2013 – Totoras – Ordenanza N° 1092.
- 2008 – Granadero Baigorria – Ordenanza N° 4039
- 2015 – San Lorenzo – Ordenanza N° 3440
- 2015 – Carcarañá – Ordenanza N° 2383/15
- 2014 – Amstrong – Ordenanza N° 1320/14
- 2015 – Fighiera – Ordenanza N° 18/15
- 2015 – Rufino – Ordenanza N° 2958/14

Que hoy día parte de estos elementos explosivos, especialmente las denominadas “bombas de estruendo”, son utilizadas comúnmente en manifestaciones de carácter festivo, por parcialidades de los distintos clubes de fútbol de todas las categorías, etc;

Que, no existe en el mercado, elemento de protección y/o prevención capaz de mitigar explosiones y/o extinguir los explosivos una vez producido el siniestro;

Que, en cambio, y tal es el propósito de la presentación, disminuirían los riesgos de daños a las personas, adultos y niños, evitaría la contaminación ambiental acústica, el maltrato a los animales domésticos, etc;

Que, además, el uso de pirotecnia es susceptible de causar daños materiales, tales como roturas de vidrios, incendios en propiedades, etc;

Que, se denomina “artificio de pirotecnia o cohetería”, al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, eventos a nivel local; arguyendo que esta forma de festejo, forman parte de una costumbre arraigada desde hace tiempo en distintos países;

Que, preservar la salud pública también es proteger a aquellas personas que como testigos ocasionales, y aunque no estén en el lugar, son y/o pueden ser afectados en su salud, tanto desde lo físico como desde lo psíquico, por la quema de productos pirotécnicos;

Que los Sres. Concejales, coincidiendo con los argumentos expuestos, en forma unánime le prestan conformidad a la propuesta;

Por todo ello, el H. Concejo Municipal de El Trébol, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756, sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º: Se declara a la localidad de El Trébol "Territorio libre de pirotecnia" con los alcances establecidos en la presente Ordenanza. Esta norma alcanza a la pirotecnia utilizada con fines de recreación, personal, privada o social, de orden público o privado.-

ARTÍCULO 2º: Prohíbase en el Distrito El Trébol el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada.-

ARTÍCULO 3°: Considérese artificio de pirotecnia o cohetería el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o acciones mediante el uso de la mecha, por fricción o impacto.-

ARTÍCULO 4°: Queda prohibida la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el artículo segundo de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 5°: Dispónese a través del Departamento Ejecutivo Municipal el desarrollo de una amplia campaña de información y concientización a los vecinos de la ciudad sobre los alcances de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 6°: Dispónese la creación de un registro de recepción de denuncias, reclamos, etc., vinculados a la normativa presente.-

ARTÍCULO 7°: Instrúyase al/los responsables de las áreas municipales con competencia en la materia, para que adopten las medidas conducentes a garantizar el cumplimiento de la norma, y/o en su defecto, la aplicación de las sanciones que la presente contempla.

ARTÍCULO 8°: Dispónese en caso que se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento, responderá por dicha infracción.-

ARTÍCULO 9°: Dispónese que el monto recaudado en concepto de multas por infracciones a la norma, se destine a solventar los gastos que surjan de la implementación de la misma.-

ARTÍCULO 10°: Dispónese, que cuando el personal policial en cumplimiento de sus funciones constatara una infracción a la presente normativa; las actuaciones realizadas en sede policial, serán consideradas prueba suficiente a los efectos de las sanciones respectivas, mientras no mediaran causas legales que desvirtúen las actuaciones practicadas.-

ARTÍCULO 11°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas entre diez (10) y hasta mil (1.000) litros de nafta súper YPF, precio promedio estaciones de servicio locales, en su

equivalente en pesos al momento de efectivizarse la sanción. Pueden aplicarse accesoriamente las sanciones de comiso, clausura y/o inhabilitación por los términos y sanciones establecidos en el Código de Faltas local. En caso de qué la infracción fuera cometida por una industria o comercio se aplicará, además, la sanción de clausura por un plazo mínimo de treinta (30) días y un máximo de Noventa (90) días corridos. La comisión de nueva infracción implicará la caducidad de toda habilitación comercial o industrial.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Abril de 2017. Los comercios que al momento de la sanción de la presente se encuentren habilitados por la Municipalidad, podrán ejercer la venta de pirotecnia habilitada para agotar el stock que posean hasta el 01 de julio de 2017. La existencia del stock en poder de los comercios habilitados hasta la fecha de la puesta en vigencia de la presente, deberá probarse mediante la presentación en la Municipalidad de comprobantes con validez legal de compra de pirotecnia habilitada. El plazo de presentación será de 5 días corridos a partir del 1º de Abril de 2017. Probada la existencia de stock, este podrá comercializarse hasta el 01 de julio de 2017. El Departamento Ejecutivo Municipal notificará a los comercios habilitados la aprobación y promulgación de la presente, sus implicancias y los plazos establecidos.-

ARTÍCULO 13°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 14°: Las disposiciones de la presente Ordenanza se pondrán en vigencia a partir de la promulgación de la presente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, o por transcurso del período establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades. En cualquiera de los casos, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la presente.-

ARTÍCULO 15°: Comuníquese, promúlguese, publíquese y dese al Registro Municipal.-

Dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de la ciudad de El Trébol, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.-